

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE
MODIFICA LA LEY 1780 DE 2016, SE PROMUEVEN INCENTIVOS PARA LA
VINCULACIÓN DE JÓVENES AL SECTOR PRODUCTIVO Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

Bogotá, D. C., octubre de 2020

Honorable Representante
JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
Presidente Comisión VII Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

REF: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 118 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 1780 de 2016, se promueven incentivos para la vinculación de jóvenes al sector productivo y se dictan otras disposiciones”.

Respetado presidente,


De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, como ponentes de esta iniciativa legislativa, y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la ley 5ta nos permitimos rendir Informe de Ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley No. 118 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 1780 de 2016, se promueven incentivos para la vinculación de jóvenes al sector productivo y se dictan otras disposiciones”.

Atentamente,



JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal Colombiano
Coordinador



MARÍA CRISTINA SOTO DE GOMEZ
Representante a la Cámara por Guajira
Partido Conservador
Ponente

PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1780 DE 2016, SE PROMUEVEN INCENTIVOS PARA LA VINCULACIÓN DE JÓVENES AL SECTOR PRODUCTIVO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El presente Proyecto de Ley es iniciativa de los Honorables Representantes, H.R. Buenaventura León León, H.R. María Cristina Soto De Gómez , H.R. Alfredo Ape Cuello Baute , H.R. Ciro Antonio Rodríguez Pinzón , H. R. Adriana Magali Matiz Vargas , H.R. Juan Carlos Wills Ospina , H.R. Armando Antonio Zabarain de Arce , H.R. Jaime Felipe Lozada Polanco , H.R. Juan Carlos Rivera Peña , H.R. Yamil Hernando Arana Padaui , H.R. José Gustavo Padilla Orozco , H.R. Felipe Andres Muñoz Delgado , H.R. Wadith Alberto Manzur , H.R. José Elver Hernández Casas , H.R. Felix Alejandro Chica Correa , H.R. Nidia Marcela Osorio Salgado , H.R. Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán , H.R. Emeterio José Montes De Castro , H.R. Germán Alcides Blanco Álvarez , H.R. Diela Liliana Benavides Solarte, el cual fue radicado ante la secretaria General de la Cámara de Representantes, el 20 de julio de 2020, con el número 118 de 2020.

Posteriormente el Proyecto de Ley fue enviado a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y fueron designados ponentes, al Honorable Representante Juan Carlos Reinales Agudelo como coordinador y la Honorable Representante María Cristina Soto De Gómez.

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

Esta iniciativa legislativa tiene por objeto, reforzar ampliar los incentivos de las pequeñas empresas jóvenes y estimular la vinculación laboral de jóvenes, entre 18 y 28 años, al sector productivo, fomentando las bases institucionales para el diseño y ejecución de políticas de empleo, emprendimiento y oportunidades junto con la promoción de mecanismos y talentos que impacten positivamente en la vinculación laboral de este grupo poblacional en Colombia.

3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El Estado y la sociedad garantizan la participación de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud. De allí que Colombia expidiera la Ley 1780 de 2016, por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo, con el fin de impulsar la generación de empleo para jóvenes entre 18 y 28 años; como una medida urgente para prevenir las altas cifras de desempleo.

El desempleo juvenil es uno de los grandes problemas de la economía global. El caso colombiano representa un interesante caso de estudio: por una parte, el país tiene la mayor tasa de desempleo de jóvenes con alta educación dentro de los países latinoamericanos; por otra, la tasa de desempleo de jóvenes con baja educación es de las más bajas de la

región. El panorama de las mujeres es el más complejo: las mujeres jóvenes con más educación son quienes presentan más problemas en su empleabilidad; por su parte, la informalidad laboral impacta más a los jóvenes y a las mujeres.

Sobre el tema, la ley de formalización y generación de empleo, en el marco del sistema de relaciones laborales colombiano, Ley 1780 de 2016, es el instrumento de formalización y generación de empleo, la cual contiene las normas que articulan el conjunto de incentivos a la contratación y el emprendimiento juvenil.

Las medidas contenidas en esta ley se orientan a incentivar la formalización empresarial y laboral mediante mecanismos heterogéneos a aquellas empresas que no cuentan con una estrategia específica, por tanto, se hace necesario se acoja las empresas a los beneficios tributarios, seguridad social y cajas de compensación familiar. Es de resaltar que una vez obtengan dichos beneficios no solo se favoreciera la empresa sí no que también se contribuirá a reducir el desempleo juvenil; permitiendo de igual manera, garantizar a la población juvenil adquirir su primera experiencia laboral; esta iniciativa legislativa permite dar guía a la juventud para proyectarse hacia el futuro como personas, especialmente a los jóvenes que terminan su estadía en las instituciones de del ICBF, ya que dicha población requiere de un permanente apoyo.

Cabe señalar que, aunque existe un amplio marco legal para la garantía de los derechos de las personas con falta de oportunidades laborales, para la población juvenil se hace indispensable tener presente que en su mayoría se enfrentan a un entorno de alta vulnerabilidad conforme al derecho del trabajo.

De acuerdo con el Dane, el porcentaje de ocupación laboral de la población menor de 28 años en el último trimestre de 2019 fue 57,1%; la población presenta algún porcentaje de ocupación laboral, pero se hace necesario manifestar que Colombia ocupa uno de los mayores índices de desempleo juvenil, lo cual afecta y vulnera el acceso a servicios sociales, educación y cobertura en salud.

Una problemática tangible es la falta de acceso a un empleo digno por parte de la población en el país y en especial en el departamento de Cundinamarca, en el cual las alarmas se encienden frente al hecho que atribuyen a la falta de oportunidades causa principal por la cual no han accedido a una formación y capacitación en donde los niveles educativos son la mayor problemática para acceder a un trabajo para la población juvenil.

Según, el periódico la Vanguardia, la información publicada por Federación Nacional de Comerciantes (Fenalco), llamada "Bitácora Express" en el mes de junio del año 2020, sostiene que, el 10 %, que representa cerca de 80.000 establecimientos de comercio formales ya cerraron sus puertas definitivamente. Tomaron la decisión ante la insostenible falta de ventas, liquidez y acceso al crédito, productos del extenso aislamiento obligatorio. A ellos se suma el 19 % de los encuestados, quienes están considerando cerrar o entrar en proceso de Ley de Insolvencia. Adicionalmente, la encuesta también reveló que el 36 % de los empresarios ha logrado continuar operando con dificultades, 20 % ha vendido mediante comercio electrónico y 15 % ha diversificado sus actividades y se ha acomodado a las actuales circunstancias.¹

¹ Periódico la Vanguardia publicada el día 02 de junio de 2020

4. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

La problemática actual generada por el Covid – 19, el aumento los niveles de desempleo en el país, jóvenes que terminaron su carrera y que al momento de buscar un empleo en una empresa, se encuentran con el sector empresarial quebrado, sin oportunidad alguna para ejercer e iniciar una vida laboral que los ayude a crecer, generar ingresos y hasta pagar créditos pendientes de sus estudios.

Lo anterior se justifica con el informe actual del DANE respecto del desempleo de jóvenes entre los 14 y 28 años de edad en el país:



“Durante el trimestre móvil mayo - julio 2020, la tasa global de participación (TGP) de la población joven en el total nacional fue 49,6%, lo cual significó una disminución de 6,5 puntos porcentuales (p.p.), respecto al mismo periodo del año anterior (56,1%). Para las mujeres esta tasa se ubicó en 41,0% y para los hombres fue 58,3%.

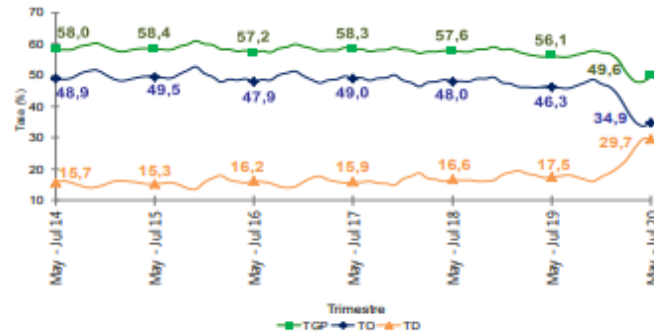
La tasa de ocupación (TO) para el total de personas entre 14 y 28 años fue 34,9%, presentando una disminución de 11,4 p.p. comparado con el trimestre móvil mayo - julio 2019 (46,3%). Para los hombres esta tasa se ubicó en 44,2% y para las mujeres la TO fue 25,5%.

La tasa de desempleo de la población joven se ubicó en 29,7%, registrando un aumento de 12,2 p.p. frente al trimestre móvil mayo - julio 2019 (17,5%). Para las mujeres esta tasa se ubicó en 37,7% aumentando 15,4 p.p. frente al trimestre móvil mayo - julio 2019 (22,3%). La TD de los hombres fue 24,1%, aumentando 10,2 p.p. respecto al mismo periodo del año anterior (13,9%)” (DANE).

Gráfico 2. Tasa global de participación, ocupación y desempleo de la población joven

Total nacional

Trimestre móvil mayo - julio (2014 -2020)



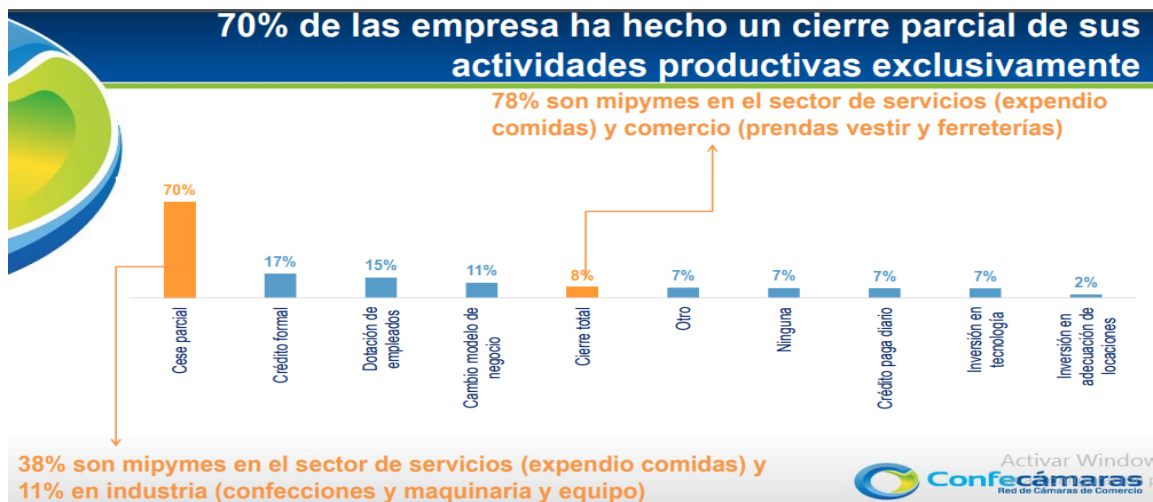
Fuente: DANE, GEIH.

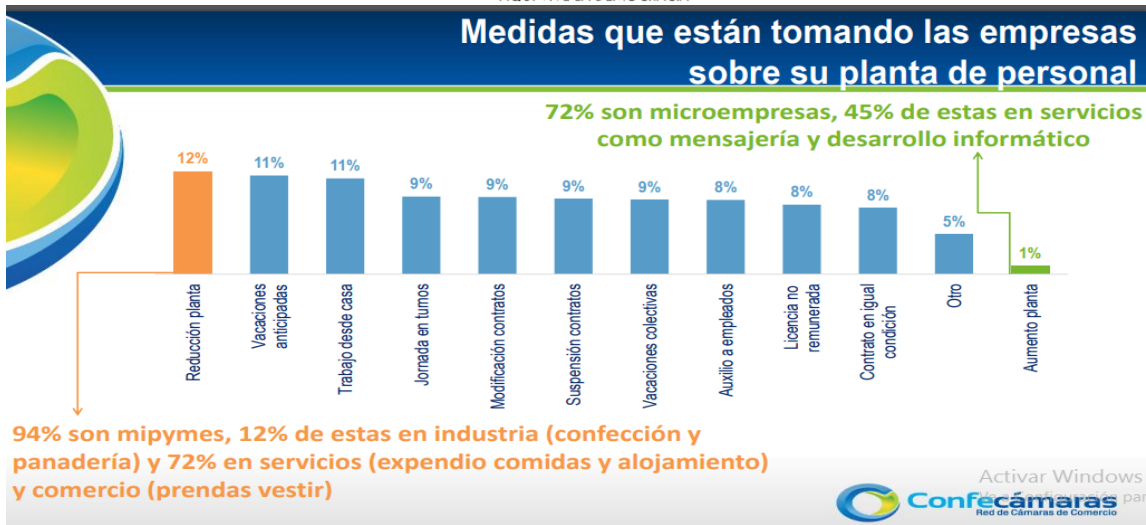
p.p.: puntos porcentuales

Ahora bien, las empresas han tenido un gran impacto defavorable por la crisis del Covid – 19, estas han tenido que cerrar, y esto conlleva a generar millones de desempleos.

Por esta razón, el Proyecto de Ley propone ayudar no solo a los jóvenes desempleados, sino también a las pequeñas empresas jóvenes, con beneficios para generar mayor empleo y que su actividad financiera para se mantenga.

Acontinuacion se encontrara unas estadísticas de Confecamaras, respecto de los impactos generados por la pandemia Covid – 19 a estas empresas.





(Confecamaras)

Uno de los ideales con el proyecto es incrementar el empleo formal y sostenible, con ayuda de estos beneficios, se va a ver reflejado en el incremento de empleo que esta propuesta pretende generar.

JUSTIFICACIÓN DEL ARTICULADO

La presente justificación lleva la numeración del informe que fué radicado inicialmente.

Articulado	Justificación
ARTÍCULO 1°. Modifíquese el Artículo 3 de la Ley 1780 de 2016.	Teniendo en cuenta el decreto 639 de 2017, que define a las pequeñas empresas jóvenes, se afirmar que el beneficio de exención del pago de la matrícula mercantil y su renovación, son solo para las empresas que estipula presente decreto.
ARTÍCULO 2°. Modifíquese el Artículo 7 de la Ley 1780 de 201.	Se mantienen los dos años tal como es propuesto en el texto inicial por el concepto emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público este viola directamente al artículo 150 y 157 de la constitución, puesto que “el legislativo no puede sin autorización del Ejecutivo, proponer reducciones en los aportes al Sistema General de Seguridad Social”.
ARTÍCULO 3°. Adiciónese un párrafo artículo 8 de la Ley 1780 de 2016	Es eliminado el párrafo propuesto puesto que está establecido en artículo 196 de la Ley 1955 de 2019.

<p>ARTÍCULO 4°. Adiciónese un párrafo artículo 15 de la Ley 1780 de 2016</p>	<p>Queda igual.</p>
<p>ARTÍCULO 5°. Adicionar un párrafo al artículo 23 de la Ley 1780 de 2016</p>	<p>En el presente artículo se le colocó el título de “Inspección Vigilancia y Control”, además se especifica, que es al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a quién se le debe realizar la inspección, Vigilancia y Control</p> <p>El procurador general de la Nación en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 277 de la Constitución Política y los numerales 2,7,16,36 del artículo 7 del Decreto 262 de 2000.</p>

5. MARCO JURÍDICO

El presente proyecto de ley va en línea con otros desarrollos normativos que han buscado promover la vinculación laboral de jóvenes, a través de la generación de incentivos y la eliminación de barreras de acceso al mercado de trabajo:

La constitución norma de normas, respecto al derecho al trabajo establece:

Artículo 1. *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.*²

Artículo 25. *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*³

Artículo 26.” *Toda persona es libre de escoger profesión u oficio, La ley podrá ofrecer título de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionaran y vigilaran el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquéllas que impliquen un riesgo social”.*⁴

MARCO NORMATIVO

² Constitución Política art. 1.

³ Constitución Política art. 25.

⁴ Constitución Política art 26.

Adicionalmente, a través de los años se han expedido un gran número de leyes, las cuales se mencionan a continuación:

Ley 1429 de 2010 “*Por la cual se expide la ⁵Ley de Formalización y Generación de Empleo*”, la cual se pretende modificar con esta iniciativa.

Respecto anterior, la Corte Constitucional determinó que, cuando una norma limita medidas de fomento a la población que se encuentre en un rango de edad, no se estaría discriminando a la población que no se encuentre en el rango, sino que toma en cuenta la situación particularmente difícil por la que atraviesan los mismos.

Ley 1636 de 2013. *Objeto la creación del Mecanismo de Protección al Cesante. Dentro de esta Ley se contempla la creación del Servicio Público de Empleo, como un sistema que contribuye a la articulación de oferta y demanda de trabajo, eliminando los costos asociados a la intermediación laboral. Esto es particularmente importante para los jóvenes, que una vez salidos de sus procesos de formación no cuentan con los vínculos sociales necesarios para ubicarse laboralmente.*⁶

Ley 1780 de 2016. “*Promoción de la generación de empleo para jóvenes entre 18 a 28 años en materia de empleo, emprendimiento y creación de nuevas empresas*”.⁷

Decreto 639 de 2017 “*El presente decreto tiene por objeto, establecer los parámetros que permitan el acceso a los beneficios previstos en el artículo 3° de la Ley 1780 de 2016 para las pequeñas empresas jóvenes, en las condiciones señaladas en dicha ley*”.⁸

Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022, Generación de Empleo para la Población Joven del País. Artículo 196 Establece:

Con el fin de generar oportunidades de empleo para la población joven del país y permitir superar las barreras de empleabilidad de este grupo poblacional, las entidades públicas darán prioridad a la vinculación de jóvenes entre 18 y 28 años, para lo cual deberán garantizar cuando adelanten modificaciones a su planta de personal, que el diez por ciento (10%) de los nuevos empleos no requieran experiencia profesional, con el fin de que sean provistos con jóvenes egresados de programas técnicos, tecnológicos y de pregrado. Para la creación de nuevos empleos de carácter permanente del nivel profesional, no se exigirá experiencia profesional hasta el grado once (11) y se aplicarán las equivalencias respectivas.

PARÁGRAFO 1o. *Las entidades públicas deberán adecuar sus manuales de funciones y competencias laborales para permitir el nombramiento de jóvenes entre los 18 y 28 años graduados y que no tengan experiencia, o para determinar las*

⁵ Ley 1429 de 2010

⁶ Ley 1636 de 2013

⁷ Ley 1780 de 2016.

⁸ Decreto 639 de 2017

equivalencias que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos del cargo.

PARÁGRAFO 2o. *Las entidades y organismos que creen empleos de carácter temporal deberán garantizar que el 10% de estos empleos sean asignados para jóvenes entre los 18 y 28 años.*

PARÁGRAFO 3o. *Cuando las entidades públicas vinculen provisionales a sus plantas de personal deberán dar prioridad a los jóvenes entre los 18 y 28 años para dicha vinculación.*

PARÁGRAFO 4o. *Para el cumplimiento en lo consagrado en el presente artículo, tendrán prioridad los jóvenes entre los 18 y 28 años que estuvieron bajo custodia y protección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.⁹*

Decreto 2365 de 2019. *Fijar los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población.¹⁰*

Decreto 179 de 2019 *“Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República”.¹¹*

Artículo 28:

- 1. “Facilitar a los jóvenes el conocimiento y el acceso a la oferta institucional del Estado en materia juventud, a través de la implementación de estrategias que hagan visibles los beneficios de los planes y programas previstos por las distintas entidades estatales para garantizar su formación integral y calidad de vida.*
- 2. Generar espacios interlocución continua entre el Estado y los jóvenes, en los que la juventud pueda expresar sus puntos de vista, necesidades, perspectivas y participar de manera activa en el diseño e implementación de políticas públicas que les conciernen.*
- 3. Formular programas, proyectos y actividades en favor de la juventud en coordinación con las entidades públicas y privadas nacionales e internacionales, que propendan por garantizar los derechos a la salud, a gozar de ambientes sanos e idóneos, cultura, deporte y tecnología.*
- 4. Fomentar en los jóvenes, a través de la implementación de políticas públicas y en coordinación con las entidades territoriales, la importancia que tiene la participación política en el fortalecimiento de la democracia y en la construcción de sus proyectos de vida y de un país donde los ciudadanos conservan la confianza en su institucionalidad.*
- 5. Brindar a la juventud herramientas que permitan su inserción en el mercado laboral, el acceso al primer empleo en condiciones dignas e igualitarias, la*

⁹ Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022 Art. 196

¹⁰ Decreto 2365 de 2019

¹¹ Decreto 179 de 2019

proscripción de la falta de experiencia como causal de discriminación y la eliminación de obstáculos que impidan su interacción con diversas oportunidades laborales que consideren su vocación y aptitudes.

6. *Promover planes y programas dirigidos a fomentar el uso eficiente del tiempo libre de los jóvenes, mediante herramientas y espacios lúdicos que conserven un componente educativo.*
7. *Brindar asistencia técnica a los departamentos, distritos y municipios e la formulación, implementación y seguimiento de sus políticas para la garantía de los derechos de los jóvenes.*
8. *Gestionar alianzas con organismos y con entidades nacionales e internacionales de carácter público, privado y mixto que contribuyan a la garantía y cumplimiento de los derechos de los jóvenes”.*

MARCO JURISPRUDENCIAL

La honorable Corte Constitucional, en Sentencia 115, de 2017, consideró que las medidas que focalizan la acción de fomento del Estado, para el acceso al empleo formal en beneficio de una población de manera sectorizada, materializa el Estado Social de Derecho, consagrado en el artículo 1° Constitucional. Pues, con estas medidas se persiguen la prosperidad general, así como los derechos a la igualdad y al trabajo, y al principio de progresividad.

Sentencia 00485 de 2017 Consejo de Estado, Las empresas de servicios temporales pueden contratar la prestación de servicios con terceros para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades misionales, en los casos puntualmente precisados en dicha normativa. Al revisar el contenido de la norma demandada, la Sala encuentra que del mismo no se evidencia una contradicción con lo dispuesto en los artículos 71 y siguientes de la Ley 50 de 1990, según se analiza a continuación. Efectivamente, las normas que se acusan prevén la posibilidad de que las empresas de servicios temporales presten servicios misionales temporales. Asimismo, nota la Sala que los dos requisitos para ello no niegan la posibilidad de que las empresas de servicios temporales presten servicios misionales temporales: por el contrario, dichos requisitos están ligados a que los servicios misionales tengan precisamente un carácter permanente, y éstos sean vulneratorios de los derechos previstos en la legislación laboral. **NOTA DE RELATORÍA:** Con aclaración de la sentencia de 27 de julio de 2017.

MARCO INTERNACIONAL

Las Normas Internacionales del Trabajo relativas al empleo juvenil

La legislación laboral y los reglamentos basados en Normas Internacionales del Trabajo (NIT) son fundamentales para señalar vías hacia el trabajo decente para los jóvenes. En 2005 y 2012, la Conferencia Internacional del Trabajo reconoció que, si bien la mayoría de las Normas Internacionales del Trabajo son aplicables a las personas jóvenes, algunas son particularmente importantes. Esto se debe a que las condiciones básicas necesarias para la creación de empleos de buena calidad son presentes, o porque contienen disposiciones específicas a los jóvenes.

Las NIT cubren como temas centrales la capacidad educativa, la mejora de la empleabilidad, el espíritu empresarial y la creación de empleos productivos para jóvenes. También establecen disposiciones importantes sobre cómo los jóvenes ingresan a la fuerza

laboral y las condiciones de empleo, como la edad mínima de admisión, la remuneración, el tiempo, el trabajo nocturno y los exámenes médicos, la seguridad y la salud ocupacional, y la inspección del trabajo de trabajo.

Las Normas Internacionales del Trabajo incluyen Convenios y Recomendaciones. En conjunto, estos instrumentos proporcionan una guía práctica para los países que tratan de facilitar la integración plena y productiva de los jóvenes al mercado laboral.

Los Convenios Internacionales del Trabajo son tratados internacionales sujetos a ratificación por parte de los Estados Miembros de la OIT.

Las Recomendaciones son instrumentos no vinculantes que establecen directrices que ayudan a orientar la política nacional.

Los países que han ratificado los convenios informan periódicamente sobre los progresos realizados.

El mecanismo de control de la OIT examina estos informes e identifica áreas de mejora, si es necesario. Así mismo, a través de la cooperación técnica, la OIT apoya a los países a fortalecer sus capacidades en este sentido.

6. AUDIENCIA PÚBLICA

El día 4 de septiembre del año 2020, se realizó una audiencia pública, por medio de la plataforma Meet, con el objetivo de escuchar los puntos de vista de los diferentes actores respecto al articulado del Proyecto de Ley. A continuación, se relata algunas de las intervenciones de los asistentes:

Intervención	Conclusiones
Ministro de Trabajo Ángel Augusto Cabrera	<p>Artículo 1. La extensión del pago a la matrícula mercantil y su renovación, tiene que ser analizado con las cámaras de comercio.</p> <p>Artículo 2. La reducción de un 0.7% y sobre todo 2 años de aportes va a tener un impacto fiscal, donde el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá que ponerlo en manifiesto. De no ocasionar un impacto fiscal, sería un buen artículo.</p> <p>Como último aporte, resaltó que de modificar el artículo 196 de Plan Nacional de Desarrollo, resultaría inconstitucional.</p>
Presidenta ejecutiva de Asocajas Adriana guillen	<p>Dentro de los aportes hechos por la presidenta ejecutiva de Asocajas, recomendó verificar si la medida formulada con respecto a las cajas de compensación sería un buen instrumento para la generación de empleo. Ya que el aporte a las cajas de compensación son un parafiscal y una prestación social según la ley 100 del 93, que forma parte del sistema de protección social.</p>

	<p>Con respecto a los salarios, resaltó que el 75% de los trabajadores afiliados a las cajas, ganan menos de 1.5 salarios mínimos, significa que son personas que ganan menos de \$1.200.000, y que si los dejan entrar sin ningún aporte y recibir la totalidad de beneficios, se corre el riesgo de afectar la estabilidad de los subsidios que esas personas reciben.</p> <p>Además, resaltó que el problema de la medida, es que marca un precedente, frente a los aportes a la seguridad social y es un antecedente negativo.</p> <p>Como último aporte, manifestó que se puede plantear la extensión, pero acompañado de unos beneficios que no afecten el equilibrio financiero de las cajas de compensación en un modelo parecido a la ley de veteranos, donde se permitía el acceso a ciertos beneficios que no comprometiera esa estabilidad financiera, y solo una vez se venciera la extensión poder tener derecho a los benéficos plenos.</p>
<p>Presidente Ejecutivo Cámara de Comercio de Dosquebradas - John Jaime Jiménez Sepúlveda</p>	<p>El presidente ejecutivo de la cámara de comercio de Dosquebradas, manifestó que las cámaras de las regiones son las que sufrirían el impacto en el cambio en la norma, hoy cerca de 15.000 millones de pesos anuales todas las cámaras de comercio suman para ese ejercicio, lo que buscan es que ese modelo puede seguirse dando el aporte de las cámaras estaría cerca de 30 mil millones de pesos durante los dos años se pueda seguir dando.</p>
<p>Director regional - Andrés Piedrahita</p>	<p>Andrés Piedrahita manifestó, que se debería fortalecer la inclusión laboral de forma tal que incentive al sector productivo, privado-público, que estimule la contratación de los jóvenes, entre el rango de 18 a 28 años de edad.</p> <p>Además, resaltó que uno de los principales calvarios que se vive en Colombia es la falta de empleo debido adversos factores</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La reducida visión empresarial 2. El lento crecimiento económico 3. El conflicto armado 4. La insuficiente inversión extranjera 5. Los reducidos salarios <p>Lo que más preocupa es el alto índice de jóvenes que presentan inconvenientes para acceder a un primer empleo formal, dado que pueden existir muchos jóvenes que se encuentren realizando alguna actividad que les genere ingresos, estas actividades no siempre están acompañadas de unas prestaciones sociales o un salario mínimo, una seguridad social, no tiene salud, no tiene pensión, no tiene riesgos laborales, no están afiliados a una caja de compensación familiar, no persiguen unas cesantías.</p>

	<p>Ponderar hasta donde esas extensiones o esos beneficios, que trae el Proyecto de Ley 118 de 2020, que además de ello ya existen en la ley 1780 de 2016, resolverían o mitigarían el desempleo de los jóvenes.</p> <p>Sugiere Portal único de empleo, convenios con empresas privadas y públicas, para poder llevar a feliz término se debería tener un control y seguimiento. En cuanto al párrafo de la contraloría, sugirió revisarlo porque solo se puede controlar a los entes públicos.</p>
--	---

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos anteriormente, nos permitimos proponer el pliego de modificaciones al Proyecto de Ley 118 de 2020.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto propuesto de la ley	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<p>ARTÍCULO 1°. Modifíquese el Artículo 3 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:</p> <p><u>Artículo 3. EXENCIÓN DEL PAGO EN LA MATRÍCULA MERCANTIL Y SU RENOVACIÓN</u></p> <p><u>Las empresas que contraten personal en rango de edades entre los 18 a los 28 años y que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley, quedarán exentas del pago de la matrícula mercantil y de la renovación durante los dos (2) años siguientes a su constitución.</u></p>	<p>ARTÍCULO 1°. Modifíquese el Artículo 3 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3. EXENCIÓN DEL PAGO EN LA MATRÍCULA MERCANTIL Y SU RENOVACIÓN</p> <p>Las <u>pequeñas empresas jóvenes</u> que contraten personal en rango de edades entre los 18 a los 28 años y que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley, quedarán exentas del pago de la matrícula mercantil y de la renovación durante los dos (2) años siguientes a su constitución siguiente al inicio de la actividad económica principal.</p>	<p>Al inicio de artículo del presente informe de ponencia, se mantiene la definición de pequeñas empresas jóvenes tal como lo establece el artículo 3 de la Ley 1780 de 2016.</p> <p>DECRETO 639 DE 2017</p> <p>ARTÍCULO 2.2.2.41.5.2. Beneficiarios. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de Ley 1780 de 2016, tendrán derecho a acogerse a los beneficios allí establecidos las personas naturales y jurídicas que conformen pequeñas empresas jóvenes y que inicien su actividad económica a partir de la promulgación de la Ley.</p> <p>Se entenderá por pequeña empresa joven aquella que cumpla las siguientes condiciones:</p> <p>1. La empresa cuyo personal no sea superior a 50 trabajadores y sus activos totales no superen los 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p>

		<p>2. La empresa conformada por personas naturales que tengan entre 18 y 35 años. Tratándose de las personas jurídicas, la empresa debe tener participación de una o varias personas que tengan entre 18 y 35 años, que representen como mínimo la mitad más uno de las cuotas, acciones o participaciones en que se divide su capital.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1780 de 2016, se entenderá por inicio de la actividad económica principal la fecha de inscripción en el registro mercantil de la correspondiente Cámara de Comercio, con independencia de que la correspondiente empresa previamente haya operado como empresa informal.</p>
<p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el Artículo 7 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7. No aporte a cajas de compensación familiar. Los empleadores que vinculen a nuevo personal que al momento del inicio del contrato de trabajo tengan entre 18 a 28 años de edad no tendrán que realizar los aportes a Cajas de Compensación Familiar por tales trabajadores durante los dos (2) primeros años de vinculación.</p> <p>Para acceder al anterior beneficio, el empleador deberá incrementar el número de empleados con relación a los que tenía en la nómina del año anterior; e incrementar el valor total de la nómina del año gravable inmediatamente</p>	<p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el Artículo 7 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7. No aporte a cajas de compensación familiar. Los empleadores que vinculen a nuevo personal que al momento del inicio del contrato de trabajo tengan entre 18 a 28 años de edad no tendrán que realizar los aportes a Cajas de Compensación Familiar por tales trabajadores durante los dos (2) primeros años de vinculación.</p> <p>Para acceder al anterior beneficio, el empleador deberá incrementar el número de empleados con relación a los que tenía en la nómina del año anterior; e incrementar el valor total de la nómina del año gravable inmediatamente</p>	<p>Eliminar el parágrafo 4 del informe inicial.</p> <p>Se mantienen los dos años tal como es propuesto en el texto inicial porque el concepto emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establece que esta modificación viola directamente al artículo 150 y 157 de la constitución, puesto que “el legislativo no puede sin autorización del Ejecutivo, proponer reducciones en los aportes al Sistema General de Seguridad Social”.</p>

<p>anterior en términos constantes al que se va a realizar la correspondiente exención de pago.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las condiciones que deben cumplir las empresas para acceder a los beneficios contemplados en este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para nuevo personal, sin que puedan interpretarse como nuevo personal aquel que se vincule luego de la fusión de empresas.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre las personas menores de 28 años de edad, que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo gozarán de los mismos beneficios en el Sistema de Subsidio Familiar que los trabajadores por los que se realizan aportes regulares.</p> <p><u>PARAGRAFO 4o Incentivo por aportes a seguridad social. Los empleadores podrán reducir en un 0,7% y durante dos (2) años, sus aportes a seguridad social en salud y pensión, por el personal que vinculen entre 18 y 28 años y no tenga experiencia laboral.</u></p>	<p>anterior en términos constantes al que se va a realizar la correspondiente exención de pago.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las condiciones que deben cumplir las empresas para acceder a los beneficios contemplados en este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para nuevo personal, sin que puedan interpretarse como nuevo personal aquel que se vincule luego de la fusión de empresas.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre las personas menores de 28 años de edad, que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo gozarán de los mismos beneficios en el Sistema de Subsidio Familiar que los trabajadores por los que se realizan aportes regulares.</p> <p>PARAGRAFO 4o Incentivo por aportes a seguridad social. Los empleadores podrán reducir en un 0,7% y durante dos (2) años, sus aportes a seguridad social en salud y pensión, por el personal que vinculen entre 18 y 28 años y no tenga experiencia laboral.</p>	
---	--	--

<p>ARTÍCULO 3°. Adiciónese un párrafo artículo 8 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 8o. PROMOCIÓN DE EMPLEO Y EMPRENDIMIENTO JUVENIL. Las entidades del Estado que administren y ejecuten programas de emprendimiento, en el marco de la Política Nacional de Emprendimiento, fortalecerán su presencia institucional para incentivar y promover el empleo y el emprendimiento juvenil, con especial énfasis en la ruralidad, minorías étnicas del país y jóvenes inmersos en el proceso de posconflicto.</p> <p><u>PARAGRAFO: Las entidades estatales deberán dentro de su nómina de personal tener contratado el 10% de jóvenes entre los 18 y 28 años de edad.</u></p>	<p>PARAGRAFO: Las entidades estatales deberán dentro de su nómina de personal tener contratado el 10% de jóvenes entre los 18 y 28 años de edad.</p>	<p>Es eliminado el párrafo propuesto puesto, ya que está establecido en artículo 196 de la Ley 1955 de 2019.</p> <p>Artículo 2.2.1.5.2. <i>Lineamientos para la modificación de las plantas de personal.c</i> Las entidades públicas para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 196 de la ley 1955 de 2019, deberán seguir los siguientes lineamientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En la adopción o modificación de sus plantas de personal permanente o temporal, el diez (10%) de los nuevos empleos, no deberá exigir experiencia profesional para el nivel profesional, con el fin de viabilizar la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años. 2. Cuando se creen nuevos empleos en el nivel profesional de la rama ejecutiva del orden nacional, el lineamiento del numeral 1 se podrá cumplir a través de la creación de empleos hasta el grado 11 siempre que, en el respectivo manual de funciones y competencias laborales se permita acreditar la experiencia con las equivalencias consagradas en los decretos ley 770 y 785 de 2005, o en las normas que los reglamenten, modifiquen o sustituyan. 3. Para las entidades que cuentan con nomenclatura y escala salarial especial, el lineamiento del numeral 2 se podrá cumplir a través de empleos que exijan hasta 48 meses de experiencia, siempre que en el respectivo manual de funciones y competencias laborales de la entidad permita
---	---	---

		<p>acreditar la experiencia con la equivalencia que contemplen sus normas especiales.</p> <p>4. Cuando se presenten vacancias definitivas en los empleos de carrera administrativa, los cuales se vayan a proveer transitoriamente a través de nombramiento provisional, se deberá dar prelación a los jóvenes entre 18 y 28 a los, que cumplan con los requisitos para su desempleo, siempre y cuando se haya agotado el derecho preferencial de encargo.</p> <p>5. Cuando se vayan a proveer empleos de la planta temporal ya existentes, y se haya agotado el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.2.6 y 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015 respecto de su provisión, respectivamente, en condiciones de igualdad se deberá dar prelación a los jóvenes entre 18 y 28 años, que cumplan con los requisitos para su desempeño.</p>
<p>ARTÍCULO 4°. Adiciónese un párrafo artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 15. NATURALEZA, DEFINICIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE LA PRÁCTICA LABORAL. La práctica laboral es una actividad formativa desarrollada por un estudiante de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores y educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el</p>	<p>ARTÍCULO 3°. Adiciónese un párrafo artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 15. NATURALEZA, DEFINICIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE LA PRÁCTICA LABORAL. La práctica laboral es una actividad formativa desarrollada por un estudiante de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores y educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el</p>	<p>Queda igual.</p> <p>Se cambia el numero 4 por el 3 para seguir con la secuencia del articulado en el informe</p>

cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

Por tratarse de una actividad formativa, la práctica laboral no constituye relación de trabajo.

PARÁGRAFO 1. Las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus Decretos Reglamentarios, así como la judicatura, continuarán siendo reguladas por las disposiciones vigentes.

PARÁGRAFO 2. La práctica laboral descrita en esta Ley como requisito de culminación de estudios u obtención del título, puede darse en concurrencia con la formación teórica o al finalizar la misma.

PARÁGRAFO 3. El Ministerio del Trabajo reglamentará en un plazo de seis (6) meses las prácticas laborales en los términos de la presente ley.

PARÁGRAFO 4. Las entidades públicas o privadas donde los jóvenes realicen sus prácticas laborales, una vez finalicen estas, se comprometerán a tenerlos en cuenta como primera opción para ocupar el cargo en el cual se venían desempeñando; siempre que hayan tenido un buen rendimiento laboral y hayan cumplido a cabalidad con las funciones o tareas que se les

cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

Por tratarse de una actividad formativa, la práctica laboral no constituye relación de trabajo.

PARÁGRAFO 1. Las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus Decretos Reglamentarios, así como la judicatura, continuarán siendo reguladas por las disposiciones vigentes.

PARÁGRAFO 2. La práctica laboral descrita en esta Ley como requisito de culminación de estudios u obtención del título, puede darse en concurrencia con la formación teórica o al finalizar la misma.

PARÁGRAFO 3. El Ministerio del Trabajo reglamentará en un plazo de seis (6) meses las prácticas laborales en los términos de la presente ley.

PARÁGRAFO 4. Las entidades públicas o privadas donde los jóvenes realicen sus prácticas laborales, una vez finalicen estas, se comprometerán a tenerlos en cuenta como primera opción para ocupar el cargo en el cual se venían desempeñando; siempre que hayan tenido un buen rendimiento laboral y hayan cumplido a cabalidad con las funciones o tareas que se les

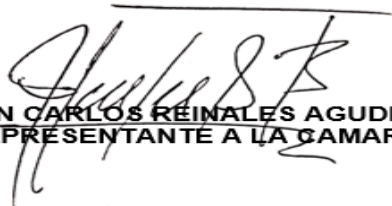
<p><u>haya asignado durante el período de la práctica.</u></p>	<p>haya asignado durante el período de la práctica.</p>	
<p>ARTÍCULO 5°. Adicionar un párrafo al artículo 23 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 23. OPORTUNIDADES LABORALES PARA JÓVENES QUE SE ENCUENTRAN EN LOS CENTROS DE CUIDADO Y PROTECCIÓN DEL ESTADO. El Ministerio de Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, realizarán acciones para establecer un acceso preferente de los adolescentes y jóvenes que se encuentran bajo protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a rutas de inserción laboral y emprendimiento.</p> <p>Estas rutas de inserción incluirán programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales, herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y promuevan la generación de ingresos, entre otros.</p> <p><u>PARÁGRAFO. La Procuraduría General de Nación deberá realizar seguimiento semestral, al efectivo cumplimiento de las acciones establecidas en el presente artículo.</u></p>	<p>ARTÍCULO 4°. Adicionar un párrafo al artículo 23 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 23. OPORTUNIDADES LABORALES PARA JÓVENES QUE SE ENCUENTRAN EN LOS CENTROS DE CUIDADO Y PROTECCIÓN DEL ESTADO. El Ministerio de Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, realizarán acciones para establecer un acceso preferente de los adolescentes y jóvenes que se encuentran bajo protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a rutas de inserción laboral y emprendimiento.</p> <p>Estas rutas de inserción incluirán programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales, herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y promuevan la generación de ingresos, entre otros.</p> <p><u>PARAGRAFO. Inspección, Vigilancia y Control. La Procuraduría General de la Nación deberá realizar las funciones de Inspección, Vigilancia y Control semestral, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para el efectivo cumplimiento de las disposiciones contenidas en presente artículo.</u></p>	<p>En el presente artículo se colocó el título de “Inspección Vigilancia y Control”, además se especifica, que es al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a quién se le debe realizar la inspección, Vigilancia y Control.</p> <p>Se cambia el numero 5 por el 4 para seguir con la secuencia del articulado en el informe</p>

<p>ARTÍCULO 6°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p>ARTÍCULO 5°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p>Se cambia el numero 6 por el 5 para seguir con la secuencia del articulado en el informe</p>
--	--	---

8. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, proponemos a los Honorables Representantes de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar aprobación al primer debate del Proyecto Ley número 118 de 2020 cámara **“por medio de la cual se modifica la ley 1780 de 2016, se promueven incentivos para la vinculación de jóvenes al sector productivo y se dictan otras disposiciones”** Con el pliego de modificaciones propuesto.

Atentamente,



JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal Colombiano
Coordinador



MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ
Representante a la Cámara por Guajira
Partido Conservador
Ponente

9. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa. “Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay

conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY No. 118 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1780 DE 2016, SE PROMUEVEN INCENTIVOS PARA LA VINCULACIÓN DE JÓVENES AL SECTOR PRODUCTIVO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA

ARTÍCULO 1°. Modifíquese el Artículo 3 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 3. EXENCIÓN DEL PAGO EN LA MATRÍCULA MERCANTIL Y SU RENOVACIÓN Las pequeñas empresas jóvenes que contraten personal en rango de edades entre los 18 a los 28 años y que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley, quedarán exentas del pago de la matrícula mercantil y de la renovación durante los dos (2) años siguientes a su constitución siguiente al inicio de la actividad económica principal.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el Artículo 7 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 7. No aporte a cajas de compensación familiar. Los empleadores que vinculen a nuevo personal que al momento del inicio del contrato de trabajo tengan entre 18 a 28 años de edad no tendrán que realizar los aportes a Cajas de Compensación Familiar por tales trabajadores durante los dos (2) primeros años de vinculación.

Para acceder al anterior beneficio, el empleador deberá incrementar el número de empleados con relación a los que tenía en la nómina del año anterior; e incrementar el valor total de la nómina del año gravable inmediatamente anterior en términos constantes al que se va a realizar la correspondiente exención de pago.

El Gobierno nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las condiciones que deben cumplir las empresas para acceder a los beneficios contemplados en este artículo.

PARÁGRAFO 1o. El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para nuevo personal, sin que puedan interpretarse como nuevo personal aquel que se vincule luego de la fusión de empresas.

PARÁGRAFO 2o. En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre las personas menores de 28 años de edad, que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.

PARÁGRAFO 3o. Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo gozarán de los mismos beneficios en el Sistema de Subsidio Familiar que los trabajadores por los que se realizan aportes regulares.

ARTÍCULO 3°. Adiciónese un párrafo artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 15. NATURALEZA, DEFINICIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE LA PRÁCTICA LABORAL. La práctica laboral es una actividad formativa desarrollada por un estudiante de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores y educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

Por tratarse de una actividad formativa, la práctica laboral no constituye relación de trabajo.

PARÁGRAFO 1. Las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus Decretos Reglamentarios, así como la judicatura, continuarán siendo reguladas por las disposiciones vigentes.

PARÁGRAFO 2. La práctica laboral descrita en esta Ley como requisito de culminación de estudios u obtención del título, puede darse en concurrencia con la formación teórica o al finalizar la misma.

PARÁGRAFO 3. El Ministerio del Trabajo reglamentará en un plazo de seis (6) meses las prácticas laborales en los términos de la presente ley.

PARÁGRAFO 4. Las entidades públicas o privadas donde los jóvenes realicen sus prácticas laborales, una vez finalicen estas, se comprometerán a tenerlos en cuenta como primera opción para ocupar el cargo en el cual se venían desempeñando; siempre que hayan tenido un buen rendimiento laboral y hayan cumplido a cabalidad con las funciones o tareas que se les haya asignado durante el período de la práctica.

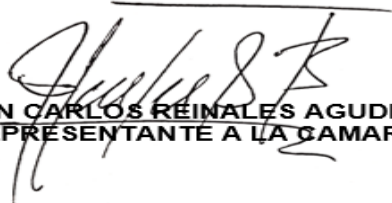
ARTÍCULO 4°. Adicionar un párrafo al artículo 23 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 23. OPORTUNIDADES LABORALES PARA JÓVENES QUE SE ENCUENTRAN EN LOS CENTROS DE CUIDADO Y PROTECCIÓN DEL ESTADO. El Ministerio de Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, realizarán acciones para establecer un acceso preferente de los adolescentes y jóvenes que se encuentran bajo protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a rutas de inserción laboral y emprendimiento.

Estas rutas de inserción incluirán programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales, herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y promuevan la generación de ingresos, entre otros.

PARAGRAFO. Inspección, Vigilancia y Control. La Procuraduría General de la Nación deberá realizar las funciones de Inspección, Vigilancia y Control semestral, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para el efectivo cumplimiento de las disposiciones contenidas en presente artículo.

ARTÍCULO 5º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal Colombiano
Coordinador



MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ
Representante a la Cámara por Guajira
Partido Conservador
Ponente